



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Lunes 20 de Abril.

Puntos de suscripción.—En CACERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 139.

haciendo aclaraciones sobre la formación del censo.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros, con fecha 13 del actual, me dice Real orden lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—S. M. la Reina se ha enterado de las disposiciones adoptadas por V. S. para preparar y efectuar el recuento de la población, y espera que esa provincia, conestada por V. S. y por la Junta provincial, y persuadida de que la manifestación de la verdad ha de serle útil mientras toda ocultación le sería en mas de un concepto dañosa, no solamente se hallará puesta para el día que se designare del próximo mes de Mayo, sino que ha de dar resultados satisfactorios en la operacion.

En mis comunicaciones de 2 y 7 del actual habrá V. S. observado las soluciones dadas á dudas ocurridas á algunas autoridades provinciales, debiendo en su consecuencia establecerse un modo de proceder uniforme y adecuado. Si todavia se le ofrece á V. S. alguna dificultad, puede conlármela desde luego, aprovechando el tiempo que queda disponible.

Por ahora me manda S. M. decir á V. S.: Que debiendo en su día figurar en las cuentas de rentas públicas los gastos á cargo del Tesoro por impresion de cédulas estúmenes y demas que se indica en la instrucción, conviene proceder con las formalidades establecidas para disponer y verificar su pago. Si mientras tanto que, recibidos por mí y examinados por la comisión de Estadística general los presupuestos y contratos ó pliegos de condiciones que pidieron á V. S. con fecha del 7 y obtenidos de S. M. en Consejo de Ministros el crédito extraordinario para cubrir su importe y autorización para tales gastos fuera de su presupuesto segun el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y ley de contabilidad, se le avisó á V. S. en la precision de anticipar el pago por efecto de compromiso convalidado, puede V. S. hacerlo, pero sin formalizarlo. El recibo de quien cobrarse debe ir en caja en representacion y equivalencia de su importe en metálico, hasta que, visto V. S. de fondos por los tramites legales, se cangeen los recibos provisionales por los definitivos segun el orden general establecido en la cuenta y razon.

Que cuide V. S. y prevenga que al hacerse la clasificacion de los habitantes en los estados 1, 2, 3, 4 y sucesivos, siem-

pre que alguno fuese al mismo tiempo labrador, comerciante, industrial, profesor etc. se anote únicamente en la casilla correspondiente á la condicion en cuyo concepto pagase mayor contribucion.

3.º Que en cuanto V. S., con la Junta provincial haya realizado la distribucion de cédulas de inscripcion núm. 1.º á los pueblos, y tenga preparados los estados números 2, 3 y 4, y sepa ademas que todas las Juntas municipales han practicado la division en secciones donde hubiese necesidad por estar la poblacion muy reunida en un parage ó al contrario muy distribuida y aun diseminada en el campo, designados los encargados de repartir y recoger las cédulas, impuesto cada cual del servicio que le tocara desempeñar sin confusion ni duda, y todo dispuesto para la operacion del recuento, se sirva V. S. darme inmediatamente aviso, para ponerlo en conocimiento de S. M., con el fin de que ni falte ni sobre tiempo en la designacion del día de la ejecucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1857.—Valencia.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Lo que he dispuesto se publique en el Periódico oficial para conocimiento de todos, reencargando á los Alcaldes, Juntas de partido y municipales, el mayor celo y actividad en los trabajos que respectivamente les están encomendados, en la inteligencia que el funcionario de cualquier clase y condicion que sea, ó la persona que faltase á los deberes que les impone la Instruccion de 14 de Marzo último, les serán aplicadas las penas marcadas en el Código penal, por quien corresponda.

Próximo el día en que ha de empezar y concluir el empadronamiento general en la Nacion, es indispensable que todo esté dispuesto para que salga con la exactitud debida, sin que luego sirva disculpa de ningun género en la mas minima falta que pueda cometerse.

Por último, recuerdo á los Alcaldes el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13, capítulo 1.º de la Instruccion, que les previene den parte á mi autoridad á los treinta días de instaladas las Juntas, de estar concluidas todas las operaciones preparatorias. Cáceres 19 de Abril de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 140.

Dictando varias disposiciones para dar impulso á la instruccion primaria de esta provincia.

Muchas y eficaces han sido las disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M. desde la publicacion de la ley de 21 de Julio de 1838, para plantear provisionalmente el plan de instruccion primaria, á fin de encaminar la educacion del hombre al mayor grado de perfeccion, en el conven-

imiento de que este es el único medio de fomentar la moralidad, cultura y prosperidad de los pueblos y como requisito indispensable para la buena sociedad. Empero, como por mas desvelos que el Gobierno de S. M. consagre á tan importante y beneficioso ramo, todos serian estériles é infructuosos si los delegados de él en las provincias y los Alcaldes en sus respectivas localidades, no tratasen de secundarlos; deber mio es, que cumpla gustosísimo, el de proponer los medios que considero mas convenientes y asequibles, á fin de interpretar fiel y dignamente sus sabios, laudables y decididos deseos, manifestados en la ilustrada coleccion de reales disposiciones que sobre la materia rigen. Menester es tambien confesar, que en el periodo que me ha cabido la honra de mandar esta provincia he encontrado en algunas autoridades locales un fuerte y positivo apoyo para secundar con ahinco las prevenciones que del Gobierno de S. M. y mi autoridad han dimanado respecto al ramo de instruccion pública, pero no es menos cierto, que otras llevadas de una mezquina, perjudicial y mal entendida economia, las han tenido en el mas punible abandono.

Entre las varias órdenes que están aun por cumplimentar en muchos pueblos de esta provincia, se hallan las referentes al arreglo material de las escuelas, á la adopcion de buenos libros de texto, y á la enseñanza de la agricultura que tan recomendada nos está y cuyos conocimientos en este pais esencialmente agrícola son de la mayor importancia. A fin, pues, de cortar de una vez este abandono, y de evitar las tristes y desagradables consecuencias que necesariamente habrian de surgir, he creído conveniente, y de mi deber, disponer lo siguiente:

1.º Los profesores públicos, cuyas escuelas estén mal organizadas por falta de un buen local ó de los útiles necesarios para dar la enseñanza, lo participarán á la Inspeccion del ramo el día último de cada mes, hasta que sean remediadas estas.

2.º La enseñanza de la agricultura se declara obligatoria en todas las escuelas de niños de esta provincia, así en las elementales completas, como en las incompletas.

3.º Los profesores cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de no adoptar para texto en los establecimientos de su cargo, mas libros que los aprobados al efecto por el Gobierno de S. M.

4.º Para la enseñanza de la ortografía, se adoptará exclusivamente la última edicion del Prontuario de la Academia de la lengua, y para la de agricultura el Manual de D. Alejandro Olivan. En las escuelas privadas podrá adoptarse este libro ó el de D. Julian Gonzalez de Soto.

5.º Los Alcaldes entregarán á los profesores segun está mandado sin excusa ni pretexto alguno, la cantidad presupuestada por los Ayuntamientos para libros y demas objetos de enseñanza de las escuelas, á fin de que los indicados funcionarios la in-

viertan en lo que estimen mas necesario, dando despues cuenta circunstanciada y documentada de su inversion á las autoridades locales y á la Inspeccion provincial del ramo.

6.º Los profesores que careciendo de los elementos necesarios para dar la enseñanza dejen de manifestarlo á la Inspeccion así como la falta de percibo de la suma de que habla la disposicion anterior, incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar.

7.º Los Secretarios de los Ayuntamientos llamarán inmediatamente la atencion de los Alcaldes y maestros hácia las disposiciones precedentes, para que manifiesten á la Inspeccion en todo el presente mes haber quedado enterados de las mismas, y que despues no puedan alegar ignorancia.

8.º La Inspeccion provincial de escuelas me dará parte, cuando lo estime oportuno, de las autoridades y maestros que contravinieren á las anteriores disposiciones, con el objeto de providenciar en su vista lo que juzgue mas conveniente y acertado.

Cáceres 17 de Abril de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 141.

Recordando el pago de lo que se adeuda al presupuesto de la provincia.

El segundo plazo de lo repartido sobre los aprovechamientos comunes para cubrir las atenciones del presupuesto de la provincia correspondiente á este año, cumple el día 30 del actual segun lo dispuesto en mi circular núm. 50, inserta en el Boletín oficial de 11 de Febrero último.

En su consecuencia he resuelto se recuerde á los Ayuntamientos el cumplimiento de este deber y que se haga presente con este motivo, que si el día 6 del próximo mes de Mayo no ha ingresado en la Depositaria provincial lo que respectivamente está señalado á cada pueblo en el repartimiento que acompaña á la circular número 50 que queda ya citado, será apremiada al pago la corporacion morosa sin consideracion de ningun género, puesto que no es posible de otra manera hacer frente á las obligaciones que tengo aprobadas en el presupuesto corriente. Cáceres 17 de Abril de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 142.

Recordando á los Alcaldes de esta provincia el puntual cumplimiento de lo que se les prevenia en la circular núm. 83 sobre guardas rurales.

Con fecha 6 de Marzo último previene á VV. que convocando á sesion extraordinaria á sus respectivos Ayuntamientos, me

provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Puentedeume.

En la Gaceta del Gobierno, número 7, del día 31 de Marzo último, se ha inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
SUBSECRETARIA. — NEGOCIADO 2.º — La ma (Q. D. G.) se ha dignado expedir el decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Puentedeume, de los cuales resulta:

Que en 27 de Junio del año próximo pasado Doña Andrea García Rivera, viuda de D. Antonio Brage, ante el Juez expresado, como dueña de un monte sito en punto denominado la Sertaña, término de parroquia de Larage, exponiendo que la cinco ó seis días que D. Juan Ignacio Zaga, Domingo Bastarachea, Antonio Iglesias y otros, entraban en el referido monte trozando la leña y cuanto encontraban paso, penetrando en una cantera que hay de ella y del monte la piedra y útiles querian, hechos de que se querrelaba inicialmente, aun en el caso de que se hubiesen ejecutado, como se decía, para atender á obras de la carretera que desde Benzoos vá al Ferrol, porque no se habían observado las formalidades que debieran en el caso haber procedido á los ataques que haría su propiedad, formalidades que el propietario de aquel trozo de carretera no conocia, por cuanto en otra ocasion conato previamente con los dueños un poco de piedra que extrajo de igual sitio y con objeto; concluyendo la querrela por ofrecimiento de los hechos y pedir el arto de los individuos que designaba, y solicitar que desde luego se les previniese que abstuvieran de entrometerse en la finca hasta la terminacion del juicio:

Que el Juez, por auto del día siguiente, mandó recibir la informacion y accedió á lo solicitado en el otro sí, siendo notificados el mismo día Leizaga, Bastarachea é Iglesias, quienes manifestaron suspender todo acto en el terreno de Doña Andrea García Rivera, sin perjuicio del derecho de la empresa de la carretera provincial del Ferrol; y que recibida la informacion testifical comunicada á la querellante para que expresase lo que tuviera por conveniente, se dio traslado al Promotor fiscal el día 7:

Que entré tanto el contratista ofició al Gobernador de la provincia en 4.º del citado Julio, diciendo que, con motivo de haber sido necesario abrir una cantera de donde extraer piedra para el firme de un trozo de la carretera expresada, convino en 9 de Abril del año anterior con los dueños de la finca que existia en los términos de Larage, en la extraccion de la que era precisa en la extension de dos ferrados de tierra, por la que satisizo á D. José María Brage 200 rs. en que se ajustó con el capataz encargado de la direccion del trozo; y que siendo ahora necesario extraer mas cantidad con igual fin, el referido Brage, presentando á su madre como dueña del terreno, pretendia que se le pagase á tanto por carro, como si la explotacion fuese suya, desentendiéndose de que el rompimiento de la cantera fué por cuenta del contratista, negándose á la tasacion de peritos, y llevando una querrela al Juez de primera instancia, cuando la cuestion debia considerarse administrativa, y no podia consentirse la paralización de las obras:

Que el Gobernador, en su consecuencia, y en vista de los actos oficiales y otros antecedentes que obraban en su Secretaria sobre la extraccion y abono de piedra de la cantera expresada, se dirigió al Juez en 8 del mismo Julio del año próximo pasado, rogándole que se sirviese alzar la suspension de las obras, inhibiéndose del conocimiento del asunto; y que habiéndose declarado competente el Juez, é insistido el Gobernador, previo segundo informe del Consejo provincial, resultó esta contienda:

Visto el art. 8.º, párrafo cuarto de la

ley de 2 de Abril de 1845, en que se dispone que los Consejos provinciales actúen como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de las obras públicas:

Vista mi Real orden de 19 de Setiembre del año citado, en que se establece: Primero. Que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que, bajo cualquiera forma, puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas. Segundo. Que las indemnizaciones y resarcimientos de daños y perjuicios, ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Jefe político, hoy Gobernador, respectivo, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, y procurando avenirlos cuando mediare alguna diferencia; y tercero. Que si por no haber conformidad entre las partes, se hiciesen tales asuntos contenciosos, se decidan por el Consejo provincial, segun se dispone en el párrafo cuarto, art. 8.º de la ley de 2 de Abril citada, con inhibicion de cualesquiera otras Autoridades judiciales ó administrativas:

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de Octubre del mismo año, en que se reproducen las disposiciones de mi Real orden preinserta:

Vistos los artículos 1.º y 4.º de mi Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, que determinan que, en virtud de las disposiciones contenidas en la ley de 2 de Abril é instruccion de 10 de Octubre de 1845, que se acaban de citar, se considerará privativo de los Consejos provinciales el conocimiento de los negocios de naturaleza civil correspondientes á la administracion de los ramos de Correos, Caminos, Canales y Puertos, cuando, segun sus instrucciones respectivas, hayan de pasar de la clase de gubernativos á la de contenciosos, con inclusion de los casos de expropiacion forzosa por causa de obras públicas; y que en la parte criminal de la jurisdiccion peculiar de dichos ramos, se distinguirá lo puramente correccional de lo penal propiamente dicho, cometiendo á los Tribunales ordinarios ó especiales los delitos ó infracciones de las reglas y ordenanzas administrativas á que esté señalada pena corporal:

Visto el art. 3.º de la ley de minería de 11 de Abril de 1849, segun el cual las producciones minerales de naturaleza terrosa, como las piedras silíceas ó las de construccion, continuarán siendo de aprovechamiento comun ó propio, segun los terrenos en que se encuentren; y no se permitirá la explotacion de estas sustancias en terrenos ajenos sin consentimiento del dueño, pudiendo concederse autorizacion para las construcciones de interés público, previo expediente instruido por el Jefe político, con las formalidades y trámites que se determina:

Visto el art. 17 del reglamento para la ejecucion de esta ley de 31 de Julio del mismo año, que declara que las referidas producciones minerales de naturaleza terrosa no están comprendidas en el ramo de minería:

Visto el art. 18 del reglamento citado, que establece que cuando sea necesaria la autorizacion para explotar estas producciones en terreno ajeno, y sin consentimiento de su dueño, el Jefe del ramo de administracion pública, ó el particular que necesiten las sustancias, acudirán el primero de oficio y por escrito, el segundo al Jefe político, y este remitirá copia de la comunicacion ó exposicion al dueño del terreno por conducto del Alcalde del pueblo donde reside, concediéndole el término de ocho á

quince días, para que usando del derecho que le reserva el art. 3.º de la ley manifeste si quiere ó no hacer la explotacion por su cuenta, ó si tiene que alegar alguna cosa de oposicion; y el Alcalde, inmediatamente que reciba dicha copia, la hará entregar al dueño del terreno con notificacion administrativa, y devolverá en seguida al Jefe político su oficio de remision diligenciado, expresando luego el mismo artículo los trámites sucesivos que han de seguirse si el dueño de un terreno no quisiere hacer la explotacion por su cuenta:

Visto el art. 19, que previene que en tal caso, concedida que sea la autorizacion por el Gobierno, y antes de dar principio á la explotacion, con arreglo á lo que establece el art. 3.º de la ley, ha de indemnizarse al dueño del terreno del valor de este; y, ó de una quinta parte mas, ó de los perjuicios que se le ocasionen, segun elija, á consecuencia de notificacion administrativa, que al efecto se le intimará, haciendo constar esta diligencia en el expediente, con la circunstancia de que la tasacion del valor del terreno y de los perjuicios que se ocasionen al dueño, cuando no haya avenimiento, corresponde á los Tribunales civiles, en cuyo caso les pasará el Jefe político las actuaciones para que procedan á verificarlo con arreglo á los trámites que establece la ley de 17 de Julio de 1836:

Vistos los artículos 7.º y 8.º de esta ley, en que se determina la intervencion que corresponde á la Autoridad judicial, una vez declarada la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad, y á falta de avenencia de los interesados para el justiprecio del valor de ella, y de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la expropiacion:

Visto el art. 20 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la misma ley, que prescribe que siempre que sea posible la tasacion de los materiales necesarios en la construccion de las obras públicas precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad:

Visto el art. 21 del propio reglamento, que determina que todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas, ó por el aprovechamiento de materiales, se verificarán por peritos y en la forma prescrita en sus artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11, en los cuales se tiene presente lo dispuesto en el art. 7.º de la ley correspondiente, y que si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion previa, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que tenga por oportunas dentro del término de 10 días, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten:

Vistos los artículos 26 y 27 del mismo, que prescriben que si la tasacion de las fincas sujetas á expropiacion contienen faltas contrarias á las disposiciones vigentes, y que minoren el valor que los dueños atribuyan á su propiedad, y en los casos en que con la ocupacion temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, se perjudique en ellos ó en su estimacion á los interesados, procede reclamar por la vía gubernativa hasta la decision de mi Gobierno, y contra este entablar la correspondiente demanda por la vía contencioso-administrativa:

Vista mi Real orden de 6 de Marzo de 1854, por la cual habiendo manifestado el contratista de las obras de la carretera de Rivadesella á Castilla las dificultades que experimentaba para proveerse de los materiales que necesitaba de la calidad y dentro de las distancias que le estaban asignadas, á causa del exorbitante precio que le pedian los que se decian sus propietarios, se resolvió como mas beneficioso á los intereses del Estado, que en este caso y todos los de igual clase que sobrevinieran se resolviesen aplicándose los artículos de la ley citada de 11 de Abril de 1849, que tienen por objeto facilitar la ejecucion de las obras públicas:

Visto el párrafo primero, art. 3.º de mi

Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe suscitar competencia en juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que las disposiciones preinsertas, teniendo por principal objeto facilitar la ejecucion de las obras públicas, han reconocido la necesidad de imponer en determinadas circunstancias algunos sacrificios á la propiedad privada, en nombre del interés general y previos ciertos trámites.

2.º Que constando, como consta en el expediente formado por el Gobernador de la provincia de la Coruña, que desde Marzo de 1854 se han dado resoluciones por la Autoridad administrativa, y desde una fecha anterior se han practicado por la misma diligencias para el abono de materiales extraídos de la cantera de que se trata, y que han mediado por otra parte convenios entre sus dueños y el contratista de la carretera del Ferrol, y ha sido este quien verificó por su cuenta el rompimiento de la cantera, no puede decirse que la última extraccion de materiales de que se querrelaba Doña Andrea García Rivera constituya, en el caso presente, un acto aislado de naturaleza puramente privada, sujeta desde luego al derecho comun y al conocimiento de la Autoridad judicial, atendido, no solo el carácter que dan al hecho las circunstancias expresadas, sino lo que de una manera especial determinan la ley de 2 de Abril, mi Real orden de 19 de Setiembre y la instruccion de 10 de Octubre de 1845, mi Real decreto de 23 de Setiembre de 1846, y los artículos 17, 18 y 19 del Reglamento de 31 de Julio de 1849, y 20, 21, 26 y 27 del de 26 de Julio de 1853, que en su respectivo lugar se han citado.

3.º Que la consecuencia precisa de dar á la jurisdiccion ordinaria conocimiento del negocio en su actual estado, seria someter á la misma, contra el espíritu y la letra de las mencionadas disposiciones, la decision de si habia de suspenderse ó no la explotacion de la cantera, y residenciar los actos de la Administracion provincial en un expediente gubernativo incoado años hace; y que por la materia sobre que versa no permite la menor intervencion á la Autoridad judicial, á no ser en el caso que determina el art. 19 que vá referido del reglamento de 31 de Julio de 1849, ó cuando se declaraba que habia méritos para la residencia de los actos indicados, previa reclamacion en la vía gubernativa que establece el art. 27, tambien preinserto, del otro reglamento de 27 de Julio de 1853.

4.º Que por lo tanto la interesada ha debido recurrir al Gobernador de la provincia, quien, en vista de los trámites del expediente instruido sobre la explotacion de la cantera, del grado y circunstancias de la necesidad pública á que responde y de los accidentes del caso, ó arrostraría la responsabilidad del hecho que se denuncia, ó lo sujetaría á juicio contencioso-administrativo, si habia lugar á él, con arreglo á mi Real decreto de 23 de Octubre de 1846, ó lo sometería al procedimiento judicial que se reclama.

5.º Que si con la resolucion del Gobernador no se conformaba la interesada aun le quedaba el recurso de acudir á mi Gobierno en la vía y forma que establece el reglamento de 27 de Julio de 1853; pero que no ha podido dirigirse desde luego á la jurisdiccion ordinaria con un negocio que, en el caso presente, envuelve una cuestion previa de las comprendidas en la segunda parte del párrafo primero, art. 3.º de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Oido mi Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 23 de Marzo de 1857.

—Está rubricado de la Real mano.—El Mi-

nistro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de Marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUM. 15.

Se recuerda el envio de los repartimientos de la contribucion territorial y las matriculas de la del subsidio á los Ayuntamientos que aun no lo hayan verificado.

Vencido el dia 15 del actual el plazo fijado para remitir ó presentar en esta oficina los repartimientos de la contribucion territorial y las matriculas de la del subsidio y habiendo algunos Ayuntamientos de la provincia que aun no han llenado este importante servicio, la Administracion espera que lo verifiquen sin falta alguna dentro del presente mes, y advierte para su gobierno á los que se encuentran en este caso, que el dia 1.º del próximo Mayo, se propone apremiar indefectiblemente á los que no hayan remitido cualquiera de dichos documentos. Cáceres 17 de Abril de 1857.—Pablo de S. y Perminon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE SAN MARTIN.

Por acuerdo de la municipalidad hago saber: Que en los dias 19 y 26 del actual, se celebrarán el primero y segundo remate del arrendamiento por un año, de las yerbas de la dehesa de Jalama, perteneciente á estos propios, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la casa consistorial, de diez á doce de la mañana de dichos dias. San Martin 10 de Abril de 1857.—El Alcalde Presidente, Ambrosio Frade Zuazo.—Felipe Cruz de Torres, Secretario.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Se anuncia el segundo remate en arriendo de las yerbas de primavera y verano de la dehesa del Turuñuelo y tres cuartos de la del Parral.

Habiendo sido sin efecto la subasta celebrada el 12 del corriente de las yerbas de primavera y verano de los cuartos Guijo, Atoquelo y Gamito de la dehesa del Parral, y las del Turuñuelo, bajo los tipos, el primero, de 4,500 rs., y el segundo, de 4,020, se anuncia la segunda subasta para el 26 del actual, á las doce de su mañana, en esta capital en el despacho del Sr. Gobernador ante S. S., el Administrador principal del ramo y Escribano. En Herrera de Alcántara las del Turuñuelo, y las del Parral en Membrio, ante sus respectivos Alcaldes, Procuradores Sindicos, Administrador subalterno y Escribano ó persona que este delegue.

No se admitiran posturas que no cubran las cinco sextas partes de sus presupuestos. Cáceres 18 de Abril de 1857.—Manuel Gallego.

ANUNCIO.

EL CONSULTOR,

PERIÓDICO DE ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Publicacion importante dedicada á los Ayuntamientos, Secretarios de estas corporaciones, Alcaldes, Jueces de paz, sus secretarios, y á toda clase de personas que se interesan en la buena administracion de los intereses comunales.

POR

D. Marcelo Martinez Alcubilla.

Los Jueces de paz acaban de tomar posesion de sus delicadísimos cargos, y los Ayuntamientos han sido tambien renovados en su totalidad, entrando á componerlos personas en lo general poco versadas en los asuntos municipales. Esta circunstancia y la de ser nuestro periódico como su mismo nombre lo indica *El Consultor y Guia de los Alcaldes, Ayuntamientos y Jueces de paz*, son bastantes para demostrar que su adquisicion es hoy mas oportuna y necesaria que nunca á los funcionarios á quienes está dedicado.

Persuadidos nosotros de esta verdad y deseando ayudar á los funcionarios indicados á llenar cumplidamente la honrosa mision para que son llamados, hemos dado en este año mayor ensanche al periódico, y no hay asunto ó materia que no expliquemos en él, ni duda que no procuremos resolver, no solo con nuestros escasos conocimientos sino tambien con los de los mismos suscritores, y con las resoluciones, providencias y acuerdos de las oficinas y Tribunales superiores que conducen al objeto, y que con tan esquisito celo nos facilitan nuestros corresponsales.

Estas pocas palabras nos bastan; pues nuestro pensamiento es ya conocido y nuestro crédito está arraigado en las municipalidades de España.

He aqui las

BASES PARA LA PUBLICACION.

1.º En el presente año de 1857 se publica *El Consultor* en pliego marquilla á tres columnas; y sale ocho veces al mes en vez de cuatro que ha salido hasta aquí. Los 92 números del año formarán un gran tomo con su indice, y ha de contener mucha doctrina, importantes datos y numerosos formularios.

2.º Además de los 92 números del periódico recibirán nuestros suscritores veinte y dos entregas de la *Biblioteca administrativa*, las cuales formarán un volumen de 352 páginas que dedicaremos á obras útiles para los municipios, segun tenemos ofrecido.—Está imprimiéndose para remitir inmediatamente á los suscritores el *Manual de las atribuciones judiciales*, de los Alcaldes, con numerosos formularios para el mejor desempeño de su cargo.

Se contestan gratis por medio del periódico, ó por carta, las consultas que hacen los señores suscritores sobre actos y negocios administrativos.

Precio de suscripcion.

El precio de la suscripcion es cuarenta y dos reales, por todo el año de 1857, pagándose adelantados, ó cuando menos por semestres ó trimestres, con el aumento en este caso de dos reales por año.

Esta cantidad deberá abonarse, ó en Ma-

drid en las oficinas de *El Consultor*, calle de la Bola, núm. 3; ó por medio de libranza que los suscritores pueden fácilmente tomar, bien en las Administraciones de Hacienda pública de las provincias y de los partidos, ó en las casas de los corresponsales del giro mútuo de Uhagon, etc.

Para suscribirse, que puede hacerse fácilmente desde la mas retirada aldea, basta escribir una carta con sobre, *Al Sr. don Marcelo M. Alcubilla, Director de El Consultor*.—Madrid: la cual conviene que sea laconica, y puede redactarse así:

D. Sr. Alcalde (Juez de paz, Secretario ó vecino, etc.), de tal pueblo; en la provincia de... y recibe la correspondencia dirigiéndola así: (*se expresa con claridad cómo ha de ponerse el sobre*), se suscribe á *El Consultor* por todo el año de 1857, y se compromete á pagar en el término de cuarenta dias, la cantidad de cuarenta y dos reales que importa, (ó remite adjunta libranza de cuarenta y dos reales). Tal parte, á tantos, etc.

(Firma del suscriptor y sello de Alcaldia, Juzgado de paz ó Secretaria, si le hubiere.)

De todas las cantidades que remitan los señores suscritores, se les expedirá recibo talon, cuyo número corresponderá con la copia que queda en el libro. El recibo que no esté impreso en la forma indicada y con el sello de *El Consultor*, no es legitimo.

Suscripcion por corresponsal.

Puede hacerse la suscripcion pagando 46 rs. por año, 24 por semestre, y 13 por trimestre en Cáceres, casa de D. José Valiente.

Advertencias.

Todos los señores suscritores á *El Consultor* pueden adquirir cada ejemplar del *Manual de las atribuciones de los Jueces de paz* por 8 rs., y el de *quintas* por 6 rs.

Los que avisen dos suscripciones y libren su importe recibirán gratis un *Manual de quintas*. Los que avisen cuatro recibirán, además del *Manual de quintas*, el de *las atribuciones de los Jueces de paz*.

En el mismo dia de recibirse los avisos de suscripcion, se remitirán á los nuevos suscritores todos los números que van publicados en este año.—Tambien se remiten á vuelta de correo, los Manuales que se anuncian, y todo franco de porte.

MANUAL DE QUINTAS,

Ó SEA PARA EL REEMPLAZO DEL EJÉRCITO Y MILICIA PROVINCIAL, POR D. Marcelo M. Alcubilla.

Este importante *Manual* forma un tomito de 492 páginas, y es útil no solo para los señores Alcaldes y Ayuntamientos, sino para los señores Gobernadores civiles, Consejeros provinciales, empleados administrativos, y particulares interesados en el reemplazo. Comprende á la letra la «ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, la de Milicias provinciales con la instrucción aprobada por Real orden de 25 de Junio de dicho año, el reglamento para la declaración de las exenciones físicas del servicio militar y otras Reales órdenes aclaratorias. Tambien contiene explicaciones de todas las operaciones del reemplazo, varias resoluciones de dudas, y modelos de padron, alistamiento, edictos, citaciones, actas de rectificacion, de sorteo y de declaracion de soldados, expedientes de competencia entre dos ó mas Ayuntamientos que quieren á un mismo mozo para su alistamiento, y de declaracion de prófugos, etc., etc.»

Véndese á 8 rs. en Madrid en la Redaccion de *El Consultor*, calle de la Bola, nú-

mero 3, y en la libreria de Cuesta, Mayor, y se remite por el correo franco porte, á los que libren dicha cantidad en forma que para el *Manual de las atribuciones de los Jueces de paz*.

A los que pidan seis ejemplares hasta se les rebaja un real en cada uno, y reales á los que pidan desde 12 á 24. de 25 en adelante los precios serán convencionales. Los pagos han de ser al contado.

MANUAL

de las

ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE PAZ

Ó SEA TRATADO TEÓRICO-PRÁCTICO DEL PENAL DE DICHO JUZGADOS, DE LOS NEGOCIOS DE QUE DEBEN CONOCER, Y DEL MODO DE PROCEDER EN ELLOS.

por

D. MARCELO M. ALCUBILLA

Consumidos en muy pocos dias mas de 3000 ejemplares, se ha hecho segunda edicion de este *Manual*. Comprende además de la parte teórica un completísimo formulario, con «modelos para los actos de conciliacion, juicios verbales, ejecucion de sentencias y de lo convenido en la conciliacion, abintestatos y testamentarias, cuotaciones y particiones de herencias, deslinde, emplazamientos, depósitos y otras diligencias.» Tambien comprende un extenso cuadro ó *Arancel de derechos* de los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz para que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, pueda fijarse el despacho de dichos Juzgados.

Se vende á 10 rs. en Madrid en las oficinas de *El Consultor*, calle de la Bola, núm. 3, y en la libreria de Cuesta, Mayor, y se remite por el correo franco porte, á los que paguen dicha cantidad en las referidas oficinas, ó la manden en libranza ó sellos, en carta dirigida á *Marcelo M. Alcubilla, Director de El Consultor en Madrid*.

Los libreros ú otras personas que quieran seis ejemplares hasta once, los pagarán á 9 rs. Pidiendo una docena hasta á 8 rs. Desde 25 ejemplares en adelante el precio será convencional. Los pagos han de ser al contado.

CUADRO

Ó ARANCEL DE DERECHOS,

para los secretarios y porteros de los juzgados de paz, peritos y fieles de fechos.

Teniendo los señores Jueces de paz necesidad de fijar en el despacho el Arancel de sus Secretarios y porteros, ha formado este trabajo el Director de *El Consultor*, resolviendo en él, segun su opinion, las dudas ocurridas sobre los derechos que devengaban dichos funcionarios. Véndese á 3 rs. en Madrid, en la Redaccion de *El Consultor*, calle de la Bola, núm. 3, y en la libreria de Cuesta, calle Mayor. Tambien se remite por el correo franco de porte á los que paguen dicha cantidad en la referida Redaccion, ó la manden en libranza ó en sellos de á cuatro cuartos.

Nota. El riesgo del extravío de las cartas que contengan sellos es de cuenta de quien las dirige, salvo que vengan certificadas.

CÁCERES: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 10.